



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 19 de abril de 2012

Oficio CEPDS-SR-2012-0198

Señor

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Presente.-

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por disposición del asambleísta Víctor Quirola Fernández, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, adjunto el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia aprobado por la Comisión.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima, me despido.

Atentamente,

Ab. Alexis Noboa Arregui

**Secretario Relator**

**Comisión Especializada**

**Permanente Del Derecho a la Salud**



# Trámite **101087**  
Codigo validación **TIWNNJ9JTH**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 19-abr-2012 11:44  
Numeración documento capds-sr-2012-0198  
Fecha ofido 19-abr-2012  
Remitente NOBOA ALEXIS  
Razón social  
Revisar el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo 7 fojas

**COMISIÓN NÚMERO DIEZ**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD**

Quito, 18 de abril de 2012

Memorando No. 027-VQF-CEPDS-AN-2012

**Señor Arquitecto**

**Fernando Cordero Cueva**

**Presidente de la Asamblea Nacional**

**Presente.-**

De nuestra consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional debatió el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia, en sesión número ciento cuarenta y nueve que se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2012, luego de aquello la Comisión Especializada del Derecho a la Salud, ha recogido las observaciones que ha considerado pertinentes y presenta el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia.

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN PARA EL PACIENTE CON EPILEPSIA**

**OBJETO:**

El presente informe tiene por objeto dar a conocer al Pleno de la Asamblea Nacional, la recomendación de archivo de Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia, por las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

 1

- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud presentó al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia a través de Oficio CEPDS-SR-2012-0185 de 01 de febrero de 2012.
- El Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia, en sesión número 149 que se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2012.
- Una vez conocido y debatido el informe en el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada del Derecho a la Salud recibió observaciones de los siguientes asambleístas: Betty Carrillo, Fausto Cobo, Martha Bazurto, Juan Carlos Casinelli, María Molina, Guido Vargas, Rolando Panchana Luis Morales, Mercedes Villacrés.
- El Equipo de asesores de la Comisión mantuvo varias reuniones de trabajo con el equipo técnico del Ministerio de Salud Pública y del Vice-ministerio de Salud Pública del Ecuador.
- La Comisión conoció, analizó y aprobó el presente informe en sesión número cincuenta y ocho que se llevó a cabo el día 18 de abril de 2012.

### **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:**

La Comisión ha realizado el siguiente análisis jurídico, técnico y de conveniencia al respecto del Proyecto de Ley tramitado.

Si bien es cierto la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, presentó un articulado para primer debate del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia, en el que se condensaban los principales puntos del Proyecto calificado originalmente, luego de las observaciones recibidas y de un profundo análisis del texto tratado ha considerado lo siguiente:



2

- El artículo uno se refiere al objeto y pretende garantizar los derechos de las personas con epilepsia, prohibiendo todo acto discriminatorio a causa de esa enfermedad; sin embargo, el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República ya establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y, que nadie podrá ser discriminado por ninguna causa, en el caso que nos compete, nadie podrá ser discriminado por su estado de salud, por lo cual, resulta innecesario replicar un principio constitucional en una norma legal de inferior jerarquía.
  
- El artículo dos del Proyecto le otorga a la Autoridad Sanitaria Nacional la facultad para diseñar, formular y ejecutar las políticas públicas necesarias para el cumplimiento de esa Ley, así como, la vigilancia del cumplimiento de esas normas; sin embargo, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 4 establece que la Autoridad Sanitaria Nacional será ejercida por el Ministerio de Salud Pública y en el artículo 6 prescribe que es responsabilidad de ese Ministerio regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, entre otras; incluidas las enfermedades mentales; por lo cual, resulta innecesario otorgar una atribución que ya se ha entregado legalmente y que se encuentra en plena vigencia.
  
- El artículo tres del proyecto establece que la Autoridad Sanitaria Nacional, ejecutará un programa específico para el manejo y control de la epilepsia en el país, sin embargo, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Salud ordena que quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud, implementarán planes y programas de salud mental; es decir, la normativa legal vigente ya contempla la obligación de los miembros del sistema nacional de salud de implementar planes y programas que traten enfermedades mentales, entre ellas, la epilepsia.

Con ese antecedente y tomando como base a la disposición de la Ley Orgánica de Salud referida, el Ministerio de Salud Pública ha desarrollado el Plan Nacional de Salud Mental que propone:



- a) Fortalecimiento interno de la salud mental potenciando la red de atención con énfasis en la participación de usuarios, cuidadores, grupos de apoyo; promoción de la salud mental orientada a la reducción de riesgo en la enfermedad mental y el desarrollo de factores protectores.
- b) Construcción de Modelos de Atención de Salud Mental integrados, integrales, efectivos y eficientes, como parte integral de las acciones de salud pública que ofrece el Ministerio de Salud Pública, en todos los niveles de atención.
- c) Elaboración, ejecución y evaluación de Planes y Programas Operativos Anuales de Salud Mental orientados a la gestión, atención socio sanitaria de las personas con trastorno mental y a la promoción; potenciando la red de servicios, la participación de usuarios, cuidadores y grupos de apoyo.
- d) Elaboración, implementación y evaluación de normas de atención por niveles de atención y los respectivos instrumentos y procedimientos.

Por lo cual ya existen las recomendaciones y directrices para que la Autoridad Sanitaria Nacional implemente de manera adecuada el programa de atención a pacientes con epilepsia, resultando innecesario que una norma de rango legal establezca la necesidad de implementar un programa específico para la atención de la epilepsia.

- El artículo cuatro del Proyecto prohíbe cualquier tipo de limitación en el ejercicio del derecho al acceso a la educación en todos sus niveles, en contra de pacientes que sufran epilepsia; norma recogida de manera amplia en la Ley Orgánica de Educación Intercultural que establece que el Estado tiene la obligación de Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; prohíbe a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, incentivar, promover o provocar, por cualquier vía todo tipo de discriminación



Por su parte la Ley Orgánica de Educación Superior tiene entre sus objetivos el garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna; establece como derecho de los estudiantes: acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse conforme sus méritos académicos, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

De las normas referidas resulta obvio que es innecesario replicar preceptos contenidos en cuerpos legales generales que regulan materias específicas y de manera integral.

- El artículo cinco establece que la epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, normas que se recogen en la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 65 que el ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna.
- El artículo seis y las respectivas disposiciones generales hacen referencia a la prohibición de actos discriminatorios en contra de personas que sufran Epilepsia, nuevamente, estas normas, replican el mandato constitucional referente a la prohibición de discriminación de cualquier tipo, por lo cual, no se encuentra sentido en repetir principios universales que favorecen a todas las personas en cuanto a la no discriminación de cualquier tipo.
- Respecto de la disposición general segunda, la misma se recoge en el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que “los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.”.



Por otro lado la Comisión ha recogido las observaciones de varios asambleístas que han manifestado que: la ausencia de políticas públicas adecuadas no es razón suficiente para desarrollar cuerpos legales que no contribuyen a resolver esas dificultades; que las políticas de atención de éstas y otras enfermedades deben ser recogidas en un cuerpo legal integral de salud que permitan una política general de atención de cualquier tipo de enfermedad física o mental; que existe en trámite un Proyecto de Ley que se encuentra trabajando todo lo relacionado a discapacidades y condiciones discapacitantes; y, que se debería tomar en cuenta esa realidad antes de desarrollar un nuevo marco legal específico para el tema de la epilepsia.

La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud considera innecesaria la atomización, dispersión y replicación de normativa ya existente que, se encuentra en plena vigencia y ejecución; y, tutela derechos de personas que sufren cualquier tipo de enfermedad. Además hay que considerar que existe normativa infra legal que da cobertura específica a los temas que plantea el Proyecto de Ley, tal como se ha manifestado anteriormente.

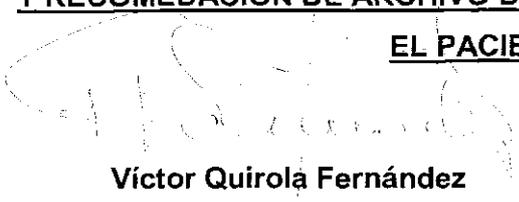
Por las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud resuelve recomendar el archivo del presente Proyecto de Ley

**Asambleísta Ponente**

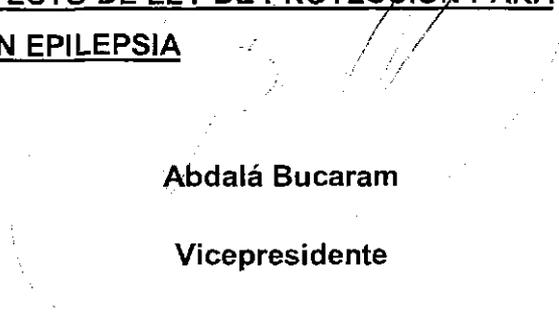
Víctor Quirola Fernández



**NOMBRE FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE VOTARON A FAVOR DEL INFORME  
Y RECOMEDACIÓN DE ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN PARA  
EL PACIENTE CON EPILEPSIA**

  
**Víctor Quirola Fernández**

**Presidente**

  
**Abdalá Bucaram**

**Vicepresidente**

**Leandro Cadena**

**Asambleísta**

  
**Pamela Falconi**

**Asambleísta**

  
**Maruja Jaramillo**

**Asambleísta**

**María Cristina Kronfle**

**Asambleísta**

**Celso Maldonado**

**Asambleísta**

  
**Fernando Romo**

**Asambleísta**

**Carlos Velasco Enríquez**

**Asambleísta**

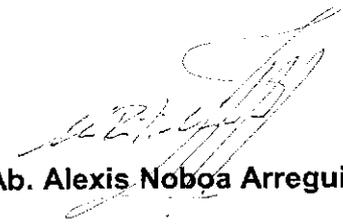
  
**María Alejandra Vicuña**

**Asambleísta**

**Leonardo Viteri Velasco**

**Asambleísta**

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que el presente Informe y recomendación de archivo del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia fue analizado, debatido y aprobado por la Comisión en la sesión número cincuenta y ocho que se llevó a cabo el día 18 de abril del presente año. Quito, 18 de abril de 2011.



**Ab. Alexis Noboa Arregui**

**Secretario Relator Comisión Especializada**

**Permanente del Derecho a la Salud**

